



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 109 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230019800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Julio Rafael Lara Salgar	Jhonatan Luis Sierra Herrera	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230020000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Alexander Barros Pacheco, Manuel Leonidas Parra Martinez	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230019900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Miguelina Esther Garcia Martinez, Yilmar Jose Diaz Cantillo	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320230019600	Procesos Verbales Sumarios	Yoly Margarita Ruiz Rozo	Jefrey Duvan Arciniegas Ruiz	10/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1df00c5c-14b0-4df1-8802-5c466e6687cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 109 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230021800	Tutela	Edgardo Manuel Prieto Martinez	Instituto De Transito De Barranquilla	10/07/2023	Auto Rechaza - Declarar La Incompetencia Para Conocer Del Trámite De La Presente Acción De Tutela, Instaurada Por El Señor Edgardo Manuel Prieto Martínez

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1df00c5c-14b0-4df1-8802-5c466e6687cf



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00198-00
DEMANDANTE: JULIO LARA SALAZAR
DEMANDADO: JHONATAN SIERRA HERRERA
PROCESO: EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva interpuesta por JULIO LARA SALAZAR, en nombre propio contra JHONATAN SIERRA HERRERA, se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda pagaré No. 73193352, el cual contiene la siguiente obligación, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 6.500.000), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 15 de Julio de 2022, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JULIO LARA SALAZAR y en contra del señor JHONATAN SIERRA HERRERA, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 6.500.000) por concepto de capital; más los intereses corrientes legales desde el 15 de enero de 2022 hasta el 15 de julio de 202; más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 16 de Julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: El señor JHONATAN SIERRA HERRERA, identificado con la C.C No. 1.102.814.758 actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00200-00

DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA C.C 32.748.501

DEMANDADO: MANUEL LEONIDAS PARRA MARTINEZ C.C 1.065.625.161

ALEXANDER BARROS PACHECO C.C 19.604.271

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA, en nombre propio, contra MANUEL LEONIDAS PARRA MARTINEZ y ALEXANDER BARROS PACHECO, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 10 de Julio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio No. 1 por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 04 de Noviembre de 2022, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago en contra del demandado RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA y en contra de MANUEL LEONIDAS PARRA MARTINEZ identificado con la C.C. No. 1.065.625.161 y ALEXANDER BARROS PACHECO identificado con la C.C 19.604.271, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto del capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 1 de fecha 03 de junio de 2022, más los intereses de plazo causados y pactados desde el 03 de junio de 2022 hasta el 03 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 04 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: téngase a la señora MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA, identificado con la C.C. No. C.C 32.748.501, quien actúa en nombre propio, en calidad de demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00218-00

ACCIONANTE: EDGARDO MANUEL PRIETO MARTÍNEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: Derecho de Petición- Debido Proceso

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su estudio de admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, julio 07 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

El señor EDGARDO MANUEL PRIETO MARTÍNEZ instauró acción de tutela contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA –por la presunta vulneración al Derecho de Petición y Debido Proceso.

En materia de competencia, ha establecido la H. Corte Constitucional que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1922 de 2018, existen solo tres factores de asignación de competencia, a saber: (i) El Factor subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los Medios de comunicación y los Órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) el factor funcional relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación, y el (iii) factor territorial por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos.

Sobre este último factor, que es el que interesa al plenario, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

*ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.-
Negrillas y subraya fuera de texto_*

Siendo preciso expresar además, que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i)

Notificado Mediante Estado
No. 109 Malambo, Julio 11 De
2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Siendo clara la Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto de 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

De los hechos narrados en el escrito de acción de tutela, se tiene que la parte accionante señor EDGARDO MANUEL PRIETO MARTÍNEZ, tiene su domicilio en el Municipio de Malambo - Atlántico, y el ente accionado SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; siendo en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, y no en el Municipio de Malambo - Atlántico, donde se presenta la vulneración y/o amenaza al derecho fundamental invocado por la parte accionante.

Así, es en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, donde ocurrieron los hechos que motivan la presente acción constitucional, y es allí en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, donde repercuten los efectos de los hechos narrados por la parte accionante.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1983 del 2017, se ordenará remitir la presente acción de tutela por competencia a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por ser el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. Declarar la incompetencia para conocer del trámite de la presente acción de tutela, instaurada por el señor EDGARDO MANUEL PRIETO MARTÍNEZ, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA; por tanto, se procede el rechazo de la misma por competencia.

2º. Consecuencialmente, se ordena remitir a la mayor brevedad posible la presente acción de tutela a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para los fines pertinentes.

3º. Notifíquesele la presente decisión a la accionante. Por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

atlantico@defensoria.gov.co

it.cardozogerman@gmail.com

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co

ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado
No. 109 Malambo, Julio 11 De
2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8f596c07b457af44d76b9d1a0113379871b684ac68504e001f88562f47131f**

Documento generado en 10/07/2023 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00196-00

DEMANDANTE: YOLI MARGARITA RUIZ ROZO C.C No. 60.262.728

DEMANDADO: JEFREY DUVAN ARCINIEGAS RUIZ C.C No. 1.007.618.414

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR contra el señor JEFREY DUVAN ARCINIEGAS RUIZ, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 10 de Julio de 2023. La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales conforme lo establecen los artículos 160 y 422 del Código Civil; y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la señora YOLI MARGARITA RUIZ ROZO a través de apoderado judicial, en contra del señor JEFREY DUVAN ARCINIEGAS RUIZ.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica del demandado decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora YOLI MARGARITA RUIZ ROZO, identificada con la C.C No. 60.262.728 a través de apoderado judicial contra el señor JEFREY DUVAN ARCINIEGAS RUIZ en un porcentaje equivalente al VEINTE por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor JEFREY DUVAN ARCINIEGAS RUIZ, identificado con la C.C No. 1.007.618.414 como trabajador activo de la POLICIA NACIONAL. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio.

4. Oficiese a POLICIA NACIONAL, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de agente activo

5. RECONOCER personería jurídica al Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No.1.048.294.109 y tarjeta profesional No. 322.233 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00199-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO: GARCIA MARTINEZ MIGUELINA ESTHER C.C. No. 1044420578 y DIAZ CANTILLLO YILMAR JOSE C.C. No. 1129528969

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, contra los señores GARCIA MARTINEZ MIGUELINA ESTHER - DIAZ CANTILLLO YILMAR JOSE, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 10 de Julio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, contra los señores GARCIA MARTINEZ MIGUELINA ESTHER - DIAZ CANTILLLO YILMAR JOSE, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

En el hecho número cuarto de la demanda se señala que:

“CUARTO : El(los) demandado(os) se encuentran en mora desde el día 6/2/2023. No ha(n) pagado el valor del importe del título valor, como tampoco sus intereses, no obstante haberse vencido el plazo previsto. (formato mes día año)”

De la revisión del título valor y del hecho número dos de la demanda, se extrae que la obligación fue pactada para pagos en instalamentos, y la parte actora manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria en sus pretensiones manifestando que desde el día 9/9/2021(formato mes día año) haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esta fecha , lo que genera confusión en el despacho puesto que en los hechos manifiesta que los deudores entraron en mora con la obligación desde el **02 de junio del 2023** y hace uso de la cláusula aceleratoria en las pretensiones desde el **09 de septiembre del año 2021**, por ende debe aclarar este tópico, así como relacionar detalladamente las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior tenemos que la cláusula aceleratoria es una atribución que se otorga al acreedor para declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto para exigir de inmediato la integridad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas, **siempre que el deudor incurra en mora** en el cumplimiento de una cualquiera de las mencionadas cuotas, es indudable que los efectos de la cláusula obran en virtud del acaecimiento de una condición, el incumplimiento del deudor.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, para tal fin se le concederá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR**, la presente demanda Ejecutiva interpuesta por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, contra los señores GARCIA MARTINEZ MIGUELINA ESTHER - DIAZ CANTILLLO YILMAR JOSE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.
- 3.-** Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con C.C. No 63.545.572 y T.P. No 201.439, en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02